

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	:Número 0389
PROCESO	:EJECUTIVO
Radicado	:170014003007-2020100087-00
DEMANADANTE	:ALBA YISELA JIMENEZ LOPEZ
DEMANDADO	:JUAN CARLOS CARDONA LOPEZ

Se procede a resolver lo conveniente dentro del proceso citado anteriormente.

Para la presente demanda se presenta como título base de ejecución un documento que versa sobre un contrato de promesa de permuta de vehículos celebrada el día 13 de mayo de 2019, la misma que aparece firmada por los señores ALBA YISELA JIMENEZ LOPEZ como permutante UNO y JUAN CARLOS CARDONA LOPEZ como permutante DOS, quien lo suscribe en representación de su hijo menor JUAN MANUEL CARDONA MARTINEZ, en la cual el permutante DOS se comprometió a cancelar a la permutante UNO el 17 de junio de 2019 la suma de \$8.500.000., como excedente de la diferencia surgida de los vehículos automotores de su propiedad, lo que fue estipulado en la permuta celebrada entre ambas partes.

CONSIDERACIONES

Referendiado lo anterior, para resolver esta particular rogativa, debe traerse a colación la disposición normativa contenida en el artículo 422 del Código General de Proceso respecto al título ejecutivo:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En consonancia con lo anterior, el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS (2019) precisó que: el documento contenga una **obligación expresa** significa

que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se identifica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

Que el documento contenga una **obligación clara**, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no queda duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la **obligación sea exigible** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Una vez verificada la normatividad aplicable al caso bajo examen, se puede concluir que del documento soporte de la ejecución, contrato de permuta y de los hechos relacionados en la demanda como en el escrito de subsanación se evidencia que la obligación que se pretende cobrar por medio de esta acción no es clara y por tanto no presta mérito ejecutivo en contra de las personas demandadas.

Veamos:

En la demanda se da a conocer los hechos originarios del contrato de permuta indicando cual es la obligación con la se que dice quedó JUAN MANUEL CARDONA MARTINEZ de quien se afirma es menor de edad, a favor de la aquí demandante obligando allí en su nombre el señor JUAN CARLOS CARDONA LÓPEZ quien al suscribir aquella convención interviene hace en calidad de progenitor del menor JUAN MANUEL CARDONA MARTINEZ y en virtud de la cual le queda adeudando a la señora ALBA YISELA JIMENEZ LOPEZ, permutante uno, la suma de \$8.500.000.

Ocorre sin embargo que posterior a ello se relata que frente al contrato celebrado entre las partes existió engaño por parte del permutante dos, señor JUAN CARLOS CARDONA LOPEZ, ya que los verdaderos padres y en consecuencia representantes legales del menor CARDONA MARTINEZ, son los señores GREGORIO NACIANCENO CARDONA DIAZ y ADELAIDA MARTINEZ LOPEZ, quienes ahora pretenden demandar, parentesco que se acredita con el registro civil de nacimiento del menor, esta circunstancia da al traste con la ejecución pretendida si se considera que quien se obligó a nombre del menor JUAN CARLOS CARDONA MARTINEZ, carece de representación para ser demandado en este asunto y a pesar de que se pretende demandar a los señores Gregorio Niacianceno Cardona Díaz y Adelaida Martínez López progenitores del citado, éstos son totalmente

ajenos al contrato de permuta que dio origen a la obligación, no intervinieron en la convención de la que ahora surgen obligaciones. De ahí que dicho contrato no presta mérito ejecutivo en su contra de los ejecutados.

Por tanto, se procede a resolver lo pertinente.

En consecuencia, y de acuerdo a lo anterior, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado teniendo en cuenta que la obligación que se pretende cobrar no es clara, ni presta mérito ejecutivo en contra de las personas demandadas, no hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda ya que los originales se encuentran en poder de la parte actora.

Siglo XXI. Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia

Por lo expuesto, el Juzgado,

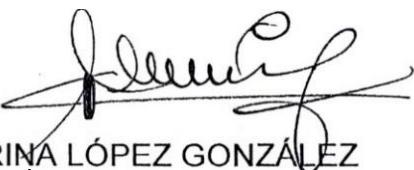
RESUELVE:

Primero: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la señora Alba Yisela Jiménez López en contra del señor JUAN CARLOS CARDONA LOPEZ y los señores GREGORIO NACIANCENO CARDONA DIAZ y ADELAIDA MARTINEZ LOPEZ como padres del menor JUAN MANUEL CARDONA MARTINEZ, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: **NO ORDENA** la devolución de los anexos a la parte actora, también por lo dicho.

Siglo XXI. **Tercero:** **ARCHIVAR** el libelo previa cancelación en justicia

COPIESE Y NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>041</u> Del <u>16 DE MARZO</u> <u>DE 2021</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--